

Tema de Actualidad

NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA EL PERÍODO IMPOSITIVO 2001

Miguel Ángel Sánchez Sánchez(*)

En este artículo vamos a analizar las principales novedades que se han producido de cara a la campaña de renta del año 2001, como consecuencia de los cambios introducidos tanto por la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, como por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (el origen de la misma fue el Real Decreto-Ley 3/2000, de igual título, al que también se alude), la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, y por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que incorpora medidas específicas con efectos para el año 2001.

1. Rentas exentas

A) *Indemnizaciones por daños personales (Artículo 1.1. Ley 14/2000).*

Cuando se trate de indemnizaciones por responsabilidad civil, estarán exentas las cantidades percibidas por daños personales, no por daños materiales a personas, siempre en la cuantía legal o judicialmente reconocidas; en este sentido, conviene recordar que el artículo 3

de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que "las indemnizaciones pagadas con arreglo al anexo de la presente ley, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida". A su vez, el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su Disposición Adicional 3ª, regula específicamente que, a efectos de la exención establecida en el artículo 7.d) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (LIRPF), "tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado".

Además, se añade un nuevo supuesto de exención, al considerar que también estarán exentas por idéntico tipo de daños personales las indemnizaciones derivadas de contratos de seguros de accidentes que perciba el accidentado de su propio seguro, no por responsabilidad civil. La exención sólo alcanza hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circula-

ción de Vehículos a Motor en redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

Sin embargo, no todos los seguros de accidentes van a dar derecho a la exención. Así, cuando se trate de seguros de accidentes cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible, de acuerdo con el artículo 46.1 de la LIRPF, o ser consideradas como gasto deducible, de acuerdo con el artículo 28.1ª de la LIRPF, no darán derecho a la exención, pues el coste de las primas ya minoró la carga fiscal cuando las mismas fueron satisfechas, al reducir la capacidad económica, vía menor base imponible o liquidable.

B) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales (Artículo 1. Tres Ley 24/2001).

Cuando se trate de indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas, se establece como causa determinante para la indemnización los "daños personales", en vez de los "daños físicos o psíquicos", como ha estado regulado hasta el 31 de diciembre de 2001. Con ello, se pretende homogeneizar con el cambio introducido por la Ley 14/2000, 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que en el caso de la letra d) ya incorporó, con efectos para el año 2001, los "daños personales" como causa determinante de las indemnizaciones exentas. Por tanto, se utiliza el mismo concepto, "daños personales", en los supuestos de indemnizaciones a que se refieren tanto la letra d) como la letra q) del artículo 7 de la LIRPF. El concepto de daños personales es al que se refiere el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros privados.

Este cambio resulta de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001. (Disposición transitoria primera. Ley 24/2001).

C) Prestaciones por desempleo (Artículo 1.2. Ley 14/2000).

Se eleva a 12.020,24 euros (2.000.000 ptas.)

el límite exento, antes era de 6.010,10 euros (1.000.000 ptas.) Para estas prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único se mantienen todas las condiciones y requisitos.

D) Rendimientos por trabajos realizados en el extranjero (Artículo 32. Ley 6/2000).

La Ley 6/2000, con efectos desde 2001, incluye entre las medidas de apoyo a la internacionalización de las empresas españolas, no sólo las vinculadas a la salida de capitales, sino también aquéllas tendentes a facilitar que personal al servicio de las empresas salga fuera de España, para hacer frente a las necesidades del grupo.

Para ello, dentro de las exenciones reguladas en el artículo 7 de la Ley 40/1998, en la letra p), que se refiere a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el país de la fuente, se exigía, hasta 2000, que los mismos hubiesen tributado efectivamente en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza similar o idéntica a este impuesto, requisito desarrollado en el artículo 5.1.2º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (RIRPF). Sin embargo, desde 2001, con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, se cambia este requisito por otro más práctico, pues basta con que "en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal". Es decir, a través de la equiparación del régimen fiscal del país de la fuente con el de residencia, lo mismo que se hace con otras rentas, se considera que hasta 60.000 euros (10.000.000 de ptas.) anuales están exentos los rendimientos del trabajo. El requisito del paraíso fiscal es lógico en este esquema de equiparación. Por otra parte y cuando proceda, habrá que estar a lo dispuesto en el Convenio de Doble imposición suscrito por España con cada país.

Además, el artículo 5.3 del RIRPF establecía que esta exención sería incompatible para los contribuyentes destinados en el extranjero con el régimen de excesos excluidos de tributación a que se refiere el artículo 8.A.3.b) del RIRPF cualquiera que sea su importe. Sin embargo, con la nueva regulación se permite optar por la exención o el régimen de excesos.

E) Prestaciones por entierro o sepelio (Artículo 1.3. Ley 14/2000).

Se declaran exentas las prestaciones, públicas o privadas, percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe de los gastos incurridos. Con esta exención hasta el citado importe, el artículo 10.1.d) del RIRPF se seguirá aplicando por el exceso sobre dichos gastos.

2. Rendimientos del trabajo

A) Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo (ERE). (Disposición adicional trigésima quinta. Ley 14/2000).

En los supuestos en los que la empresa realiza un ajuste de la plantilla a través de un ERE, a las prestaciones satisfechas por la empresa con cargo a fondos internos les resultaba de aplicación la reducción del 30 por 100 del artículo 17.2.a) de la LIRPF, en tanto que hubiese un período de generación superior a dos años, computados desde que se inició la relación laboral hasta que la misma se extingue por el ERE.

Sin embargo, si la empresa acuerda satisfacer las prestaciones comprometidas concertando un seguro para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria 15ª de la Ley 30/1995 que instrumente las prestaciones derivadas de un ERE, en este caso, como la pagadora es la compañía de seguros, por un convenio entre las partes, no existiría período de generación superior a dos años, por lo que no procedería aplicar la reducción del 30 por 100 por los perceptores de las prestaciones.

Para resolver este problema se mantiene la aplicación de dicha reducción, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de las prestaciones, a partir del 1 de enero de 2001.

3. Rendimientos del capital mobiliario

A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones. (Art. 23, Ley 6/2000).

Con efectos desde 1 de enero de 2001, la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, introduce im-

portantes cambios en el régimen fiscal de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, para dar un tratamiento más homogéneo en los tres impuestos directos: IRPF, IS e IRNR.

1. Distribución de la prima de emisión de acciones en el IRPF.

Hasta 2000, la distribución de la prima de emisión de acciones tributaba como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios, artículo 23.1. de la Ley 40/1998, integrándose en la base imponible del perceptor en el 100 por 100 del importe distribuido, artículo 23.1.b), sin derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos, artículo 66, criterio recogido por la Dirección General de Tributos en consulta vinculante de octubre de 1999.

Con el nuevo punto 5º de la letra a) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 40/1998, se cambia su régimen fiscal, al establecerse que cuando se distribuya la prima de emisión de acciones o participaciones, el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario. Por lo tanto, ahora se integra en la base sólo el exceso, no el importe total de la prima, aunque se sigue multiplicando por el porcentaje 100 por 100 y sin deducción en cuota.

2. Reducción de capital con devolución de aportaciones en el IRPF.

Con la nueva redacción que se da al artículo 31.3.a), se cambia el régimen fiscal del exceso derivado de la diferencia de valores, pues si hasta 2000 dicho exceso era una ganancia de patrimonio, a partir de 2001 se califica como un rendimiento del capital mobiliario, catalogable dentro del artículo 23.1, por lo que tributa de la misma forma que los excesos de la prima de emisión, es decir, se le aplica el porcentaje 100 por 100 y no tiene deducción por doble imposición de dividendos.

4. Rendimientos de actividades económicas

A) Elevación de la cifra de negocios a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas) (Artículo 1. Ley 6/2000).

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero 2001, se eleva el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas), para la aplicación de los incentivos fiscales establecidos en el régimen especial de las empresas de reducida dimensión.

Además, en el apartado 2, se incluyen los requisitos ya existentes referentes a dos supuestos especiales:

1. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

2. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Ahora, como novedad, se incorpora también el supuesto de elevación al año cuando la actividad se hubiese desarrollado durante un plazo inferior al año.

Así, una empresa creada el 1 de octubre y que en ese año tiene una cifra de negocios de 100 millones de pesetas, período t_0 , al año siguiente, t_1 , al aplicar la regla de elevación al año, $4 \times 100 = 400$ millones, puede acogerse al régimen de las empresas de reducida dimensión.

B) Elevación del porcentaje de amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión (Artículo 2. Ley 6/2000).

A partir del 1 de enero de 2001, de acuerdo con el artículo segundo, "Incentivos a la reinversión en empresas de reducida dimensión", del Real Decreto-Ley 3/2000, los elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la inversión podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas, multiplicador que con anterioridad era 2,5.

De este modo, para estos elementos la amortización es el doble de la que corresponde por el artículo 125 de la LIS.

5. Ganancias y pérdidas de patrimonio

A) Coeficientes de actualización y corrección monetaria (Artículos 59 y 60. Ley 13/2000).

Se mantienen, para el año 2001, los mismos criterios de aplicación de los coeficientes de actualización para las transmisiones, onerosas y lucrativas, de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, incorporando a dichos coeficientes la inflación prevista para el año 2001, el 2 por 100.

Cuando se trate de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, se aplicarán los coeficientes previstos en el artículo 60 de la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, "Coeficiente de corrección monetaria", aplicables en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, que, en este caso, se retrotrae hasta el año 1984, último año en el que se produjo una actualización de balances. Las reglas de aplicación se mantienen igual que en los años 1999 y 2000.

Como en el año 1996 hubo la posibilidad de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se mantienen las reglas específicas ya establecidas en los años 1999 y 2000, para evitar que se produzca una doble actualización.

B) Beneficios aplicables en el IRPF a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas (Disposición Transitoria séptima, Ley 14/2000).

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, estableció en su disposición adicional sexta un régimen fiscal favorable para la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas, para los contribuyentes que estuvieran en estimación objetiva. Como la vigencia de dicha disposición era de cinco años, lo que se hace es prorrogar la misma para los años 2000 y 2001, manteniendo las condiciones y características iguales, como son:

a) Que el importe acumulado de las transmisiones efectuadas durante todo el período de vigencia no supere los 300.506,05 euros (50.000.000 ptas.) (art. 1.c. del Real Decreto 660/1996, de 19 de abril, por el que se regulan

los beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la transmisión de fincas rústicas y explotaciones agrarias).

b) Aplicación de porcentajes reductores del 7,14 por 100 a las ganancias patrimoniales por cada año de permanencia que exceda de dos. La reducción será del 100 por 100 cuando los elementos patrimoniales transmitidos hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente más de quince años (artículo 3 del R.D. 660/1996).

6. Deducciones en cuota

A) Deducción por alquiler de vivienda habitual. (Disposición transitoria primera, Ley 23/2001).

La disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998 estableció que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas en el supuesto de "Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantengan el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual" (apartado 1.b).

Sobre la base de dicha posibilidad de compensación, la disposición transitoria primera desarrolla la misma en idénticos términos para el año 2001 que en los años 1999 y 2000.

1. Antigüedad de los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido el mismo contrato en el ejercicio 2001.

2. Cuantía de las rentas obtenidas.

a) En tributación individual: 21.035,42 euros anuales (3.500.000 ptas.)

b) En tributación conjunta: 30.050,61 euros anuales (5.000.000 ptas.)

En ambos casos se computa la base imponi-

ble total, partes general y especial, antes de minorar el mínimo personal y familiar.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir, pagado, exceda del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2001, con el límite de 601,01 euros anuales (100.000 ptas).

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, que son deducciones de carácter técnico.

B) Deducción por adquisición de vivienda habitual (Disposición transitoria segunda, Ley 23/2001).

También en este caso la compensación está basada en la disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, del IRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación en el año 2001 son los mismos que en los años 1999 y 2000, por lo que en 2001 se debe poder aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual en los términos de la vigente normativa del IRPF.

1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

2. Cuantía de la deducción.

Para su determinación hay que comparar el incentivo teórico sobre la base de la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la Ley 40/1998.

(A) Incentivo (Ley 18/1991) – (B) Incentivo (Ley 40/1998) = Cuantía deducción.

Sólo procede aplicar la compensación cuando $A > B$; si $B > A$, no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando, como consecuencia de la nueva Ley del IRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

I) Aplicación del tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.

+ (C) Intereses por capitales ajenos (1)

+ (D) Cuota y recargo por Impuesto sobre bienes inmuebles (2)

- (E) Rendimiento imputado por artículo 34.b), Ley 18/1991.

(+) F Saldo positivo.

$F \times \text{tipo medio (3)} = G$

(1) Hasta 4.808,10 euros (800.000 ptas.) en tributación individual y 6.010,12 euros (1.000.000 ptas.) en conjunta.

(2) No se incluyen los recargos de apremio.

(3) Por tipo medio se entiende el establecido en la Ley 40/1998, en los artículos 50.2 y 61.2.

II) Aplicación del 15 por 100 al importe de las inversiones.

$15 \text{ por } 100 \times \text{cuantía de las inversiones} = H$

La cuantía de las inversiones durante 2001 será la que cumpla los requisitos del artículo 55.1.2ª de la Ley 40/1998, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que esté dentro del límite del 30 por 100 de la base líquida general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

4. Cuantía de la deducción a compensar.

$G + H = A$

$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción.}$

5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

C) *Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general (Disposición adicional vigésima, Ley 13/2000).*

Se prorroga para el año 2001 la disposición adicional decimonovena de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, con deducción del 25 por 100.

Son cuatro las finalidades establecidas en la referida disposición adicional de la Ley 54/1999:

- a) Mejora del patrimonio histórico,
- b) Ayuda oficial al desarrollo,
- c) Promoción de lenguas oficiales y
- d) Mejorar la formación del voluntariado.

En el año 2001 se incluyen, como anexo 7 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, a los mismos efectos:

- la Concatedral de Santa María de Mérida.
- el Conjunto Arqueológico de Tarraco.
- el Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca.
- el Paisaje Cultural Románico de Valle de Boi.
- la Muralla Románica de Lugo.

Las cantidades donadas para el desarrollo de tales programas y actividades deben ser recibidas por las siguientes entidades e instituciones:

- a) Entidades sin fines lucrativos.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, son entidades sin fines lucrativos las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

b) Entidades reguladas en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Asimismo, para el 2001 se establece una deducción del 25 por 100 en la cuota del IRPF por:

a) Las donaciones efectuadas para los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dirigidas a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telemáticos, en particular a través de Internet.

b) Las cantidades donadas a las entidades a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, y a la Fundación Abadía de Montserrat, 2025, para la reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno.

c) Las donaciones para la realización de las siguientes actividades:

— Investigación en las instalaciones científicas contenidas en el anexo VII de la Ley 30/1994.

— Investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa, realizadas por las entidades que a estos efectos se reconozcan por el Ministerio de Hacienda.

D) Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías por las empresas de reducida dimensión (Artículo 3. Ley 6/2000).

El artículo 33 de la Ley 43/1995, regula las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica, cualquiera que sea el tamaño o cifra de negocio de las empresas. Sin embargo, la deducción introducida por el Real Decreto-Ley 3/2000, con efectos desde 1 de enero de 2001, en el nuevo artículo 33.bis de la LIS, "deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comu-

nicación" (T.I.C.), sólo es aplicable a las empresas de reducida dimensión.

Características de la deducción:

a) Beneficiarios.

Quienes ejerzan actividades económicas, en régimen de estimación directa u objetiva, que cumplan los requisitos del artículo 122 de la LIS.

b) Cuantía de la deducción.

En la cuota íntegra se podrá deducir el 10 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período.

c) Tipo de inversiones y gastos del período.

Los relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de T.I.C.

d) Modalidades de T.I.C.

1. Acceso a Internet.

2. Presencia en Internet.

3. Comercio electrónico.

4. Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales.

Cada una de estas modalidades incluye la adquisición de equipos, "software", instalación, implantación y, también, formación del personal para su uso.

e) Incompatibilidades.

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, "Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades", por lo que conceptualmente pueden plantearse problemas de delimitación con el artículo 36, "Deducción por gastos de formación profesional".

En este sentido, entendemos como "Formación del personal para su uso" el mismo concepto de formación profesional a que se refiere

el artículo 36.2 de la Ley 43/1995, del I.S., es decir, "el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimiento del trabajo personal".

Por tanto, para que a estos gastos de "Formación del personal de la empresa para su uso" se les pueda aplicar la deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra deben estar dentro de los supuestos contemplados en el artículo 43.2.b) de la Ley 40/1998, del IRPF, por el que "no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie".

A su vez, el artículo 43 del RIRPF desarrolla el concepto y precisa su aplicación en cuanto al régimen de dietas.

Para la aplicación del incentivo fiscal es necesario que previamente se hayan realizado las inversiones y gastos en adquisición de equipos, "software", instalación e implantación de sistemas, es decir, es formación para el uso de esas TIC, específicas, no de carácter general. De tal forma que si una empresa sólo realiza gastos en formación, el incentivo fiscal se rige por el artículo 36, no por el 33 bis.

Estos gastos de formación tienen la consideración fiscal de gastos de formación de personal y no determinan la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

f) No cómputo de las subvenciones en la base de la deducción.

La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

E) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías (Artículo 4. Ley 6/2000).

Al artículo 36 de la Ley 43/1995, "Deducción por gastos de formación profesional", se le añade un apartado 3, con efectos en el IRPF,

desde 2000, ampliando el concepto de formación profesional previsto en su apartado 2.

La redacción actual de este apartado 3 ha sufrido una ampliación, "mejora técnica" respecto de la original del R.D.L. 3/2000, de 23 de junio. En cualquier caso, en este apartado se regulan específicamente "los gastos de formación personal en el uso de las nuevas tecnologías". Por ello destacaremos las siguientes características:

1. Cuantía de la deducción.

Las mismas que las establecidas en el artículo 36.1, es decir, el 5 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 del importe de las subvenciones recibidas. Cuando los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 5 por 100 hasta dicha media y sobre el exceso respecto de la misma se aplicará el 10 por 100.

2. Finalidad.

Habituarse a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

3. Tipos de gastos de formación.

a) Los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.

b) Los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su "software" y periféricos asociados.

4. Lugar de utilización.

Estos gastos dan derecho a la deducción, incluso cuando el uso de los bienes y servicios por parte de los empleados se efectúe fuera del lugar y horario de trabajo. Es decir, la conexión a Internet y el ordenador, fijo o portátil, pueden estar en casa del trabajador.

5. Consideración fiscal de estos gastos.

Estos gastos de formación tienen la consideración fiscal de gastos de formación de perso-

nal y no determinan la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

F) Aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva (Disposición adicional segunda, Ley 14/2000).

Aunque en el artículo 55.2 de la LIRPF se contempla la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan deducciones en actividades económicas, sin embargo, por vía legal, se fija este incentivo fiscal de gran importancia para facilitar que las microempresas, todas las que tributan en régimen de estimación objetiva, puedan acceder a las nuevas TIC, que tanta influencia están teniendo en el desarrollo empresarial.

Así, se les reconoce la deducción del 10 por 100 regulada en el artículo 33.bis de la Ley 43/1995, y no la del 36.3 de la misma Ley, en la forma y con los límites establecidos en los artículos 37 de la Ley 43/1995 y 56.2 de la Ley 40/1998.

Además, se establece un límite cautelar en la base de deducción igual al rendimiento neto de las actividades económicas computado para la determinación de la base imponible en estimación objetiva.

G) Modificación de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica (Artículo 5. Ley 6/2000).

Con efectos desde el 1 de enero de 2001, el artículo 37 de la Ley 43/1995 es objeto de modificación por el RDL 3/2000, ampliando sus ámbitos temporal y cuantitativo.

a) Ampliación de cinco a diez años para la aplicación de las deducciones.

Las cantidades correspondientes a las deducciones de los artículos 33 y 33 bis de la LIS, no deducidas en el período impositivo, podrán aplicarse en las deducciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

b) Ámbito de aplicación del límite del 45 por 100.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Me-

didias fiscales, administrativas y del orden social, modificó el artículo 33 de la LIS, elevando al 45 por 100 el límite de las deducciones por gastos en I+D+I. Por su parte, el RDL 3/2000 incluyó dentro del límite del 45 por 100 las deducciones del artículo 33 bis, siempre que el importe de la deducción por ambos artículos exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Por otra parte, en la tramitación parlamentaria del RDL 3/2000 se modificó el artículo 37.3 de la LIS, cambiando el período temporal de permanencia de los bienes en los siguientes términos: "los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior".

Por tanto, en el caso de los bienes muebles el período de permanencia es de tres años, salvo que su vida útil sea inferior. Para la distinción entre bienes muebles e inmuebles podemos acudir, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, al Código Civil, en cuyos artículos 333 a 337 se establece tal distinción.

H) Beneficios fiscales aplicables al "Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004" (Disposición adicional quinta, Ley 14/2000).

A los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les serán de aplicación estos beneficios fiscales con los límites establecidos en el IRPF.

La deducción en la cuota íntegra es del 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besós, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el "Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004".

Estos beneficios fiscales estarán vigentes desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

I) Prórroga de los incentivos fiscales aplicables a "Cartuja 93" (Disposición adicional decimoséptima, Ley 14/2000).

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2001 la vigencia de la Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto "Cartuja 93".

7. Deducción por doble imposición de dividendos

A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (Artículo 23. Ley 6/2000).

Se establece que el rendimiento del capital mobiliario derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones y el derivado de la reducción de capital con devolución de aportaciones no dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 66, teniendo así ambos tipos de rendimientos el mismo régimen.

B) Tributación de los dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen de la Zona Especial Canaria (Artículo tercero, Real Decreto-Ley 2/2000).

Los dividendos que procedan de beneficios de entidades de la Zona Especial Canaria que hayan tributado a los tipos reducidos previstos en este régimen no tendrán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición del artículo 66 de la LIRPF.

8. Declaraciones

Autoliquidación y suspensión del ingreso. (Artículo 1. Nueve. Ley 24/2001).

Con el fin de favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes casados se introduce como novedad la posibilidad de suspensión de la deuda tributaria mediante la compensación entre sí del saldo deudor y acreedor que cada cónyuge mantenga en este Impuesto con la Hacienda Pública, siempre que se cumplan una serie de requisitos y condiciones.

1. Como características generales de la suspensión del ingreso pueden destacar se las siguientes:

a) Quiénes pueden aplicarlo: los contribuyentes casados y no separados legalmente que estén obligados a presentar declaración por este Impuesto, siempre que a un o le resulte a ingresar y a otro a devolver.

b) Cuándo se aplica: al tiempo de presentar la declaración individual de cada cónyuge.

c) Carácter de la suspensión: opcional para ambos cónyuges, no teniendo en ningún caso carácter obligatorio.

d) Cuantía: será igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

e) Coste: la suspensión no tiene ningún coste para el contribuyente deudor por cuanto se realiza sin intereses de demora.

f) Compatibilidad con el fraccionamiento: cuando se solicite la suspensión parcial de la deuda, porque la cuantía de la devolución sea inferior a la deuda tributaria, sobre el resto puede aplicarse el régimen de fraccionamiento establecido en el apartado 2 del artículo 80 de la LIRPF.

En cualquier caso, lo que no existe es discrecionalidad absoluta del contribuyente deudor de la Hacienda Pública sobre la cuantía de la deuda que puede suspender, por lo que habrá que tener en cuenta las siguientes situaciones:

a. Saldo deudor = Saldo acreedor: la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo.

b. Saldo deudor < Saldo acreedor: la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo deudor.

c. Saldo deudor > Saldo acreedor: la suspensión se debe solicitar por la totalidad del saldo acreedor, pudiéndose fraccionar el resto.

2. Requisitos para obtener la suspensión provisional.

a) Aceptación expresa por parte del cónyuge acreedor: el cónyuge cuyo autoliquidación resulta a de volver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, de-

berá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) Mismo período impositivo: la deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberá no corresponder al mismo período impositivo.

c) Presentación simultánea: ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

d) Incompatibilidad con el sistema de cuenta corriente: los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108 / 1999, de 25 de junio.

e) Estar al corriente de las obligaciones tributarias: los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

3. Efectos derivados del incumplimiento de los requisitos.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Por tanto, si no se cumplen los requisitos y se presenta la solicitud de suspensión el coste de oportunidad es el interés de demora.

4. Efectos cuando se cumplen los requisitos anteriores.

A) De carácter general.

a) La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados determinará la suspensión provisional del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge.

b) La Administración notificar a ambos cón-

yuges, dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 85 de la LIRPF, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que proceda.

B) De carácter particular.

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda suspendida, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

1. Deuda suspendida: 1.000
2. Devolución solicitada: 1.000
3. Saldo: 0

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la LIRPF.

1. Deuda suspendida: 1.000
2. Devolución solicitada: 1.000
3. Devolución reconocida: 1.300
4. Devolución: 300
5. Saldo: 0

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

1. Deuda suspendida: 1.000
2. Devolución solicitada: 1.000
3. Devolución reconocida: 800
4. Liquidación provisional: 200
+ interés de demora
5. Saldo: 0

De estos tres supuestos, sólo en el último el importe de la devolución reconocida es inferior a la suspensión inicialmente solicitada, por lo que es exigible el pago de intereses de demora, en compensación por el coste de oportunidad en el que se ha incurrido como consecuencia del diferimiento en el pago de la deuda tributaria originaria que se debió ingresar en el período voluntario de presentación de la declaración.

5. No existencia de transmisión lucrativa.

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Por tanto, en ninguno de los impuestos di-

rectos que gravan las transmisiones lucrativas se produce hecho imponible alguno susceptible de ser objeto de gravamen.

Esta medida para favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales es de aplicación a las declaraciones correspondientes a los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2001 (disposición transitoria segunda de la Ley 24/2001).

NOTA

(*) Director General de Tributos.